



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** SUCESIÓN

<b>RADICACIÓN:</b>	20001-31-10-001-2018-00407-00
<b>CAUSANTE:</b>	GERÁRDO CÓRDOBA BENJUMEA
<b>SOLICITANTES:</b>	NAYDA MÉNDEZ PÉREZ Y OTROS

Asunto:

Procede el despacho a emitir las decisiones a que hay lugar para el impulso procesal dentro de este asunto, conforme al estado actual del proceso y las solicitudes presentadas.

Consideraciones:

Con proveído de 26 de febrero de 2021 se procedió a designar curador dentro de este asunto. Revisada la actuación, se concluye que dicha designación no procede, toda vez que a las voces del Artículo 492 CGP solamente procede, cuando se emplaza a un signatario, cónyuge o compañero permanente y éste no comparece, para efectos en el primer caso de repudiar o aceptar la herencia y, en el segundo evento, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

Al respecto precisa la norma citada lo siguiente:

*"Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil<sup>1</sup>, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.*

---

<sup>1</sup> Art. 1289 Código Civil. Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.

Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; y no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá serlo el albacea o curador de la herencia yacente en sus casos.

El heredero, durante el plazo, podrá también inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesión.

Si el asignatario ausente no compareciere, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario.

*De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.*

*El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.*

*Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.*

***Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba(...)***  
(Negritas fuera texto).

En este orden de idea, dado que los emplazados fueron únicamente los herederos indeterminados del causante, carece de objeto la designación de *curador ad litem*.

De otro lado se tiene que las señoras ADA LUZ CÓRDOBA CARRILLO, ÁNGELA MARCELA CÓRDOBA CARRILLO y AURIS KARINA CÓRDOBA CARRILLO, acreditaron la calidad de herederas del *De Cujus*, por lo que se procederá a su reconocimiento, en concordancia con los registros civiles de nacimiento aportados y a reconocer a su apoderada dentro de este asunto.

De otro lado se observa, que las referidas herederas procedieron por conducto de su procuradora judicial a dar contestación de la demanda, actuación que es improcedente en la sucesión, por cuanto conforme a lo dispuesto en el Artículo 492 CGP, en concordancia con el Artículo 1289 Código Civil, lo que deben hacer es manifestar si aceptan o repudian la herencia y dado que nada dijeron al respecto, se les prorrogará por veinte (20) días la oportunidad para hacerlo.

Adicionalmente, se reconocerá la cesión de derechos herenciales realizada mediante Escritura Pública No. 0517 de 12 de abril de 2017 de la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar.

Finalmente, se fijará fecha para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos dentro de este asunto, para lo cual se tendrá en cuenta el término de 20 días a conceder para efectos de la aceptación o repudio de la herencia dentro de este asunto.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

Primero. Dejar sin efectos la designación de *curador ad litem* realizada por auto de 26 de febrero de 2021 dentro de este asunto.

Segundo. Reconocer a ADA LUZ CÓRDOBA CARRILLO, ÁNGELA MARCELA CÓRDOBA CARRILLO, y AURIS KARINA CÓRDOBA CARRILLO como herederas del causante GERARDO CÓRDOBA BENJUMEA. Téngase por notificadas dentro de este asunto y prorrógueseles el término para repudiar o aceptar la herencia por el término de 20 días.

Tercero. Téngase a la abogada YESICA AMAYA MEDIA identificada con C.C. 1.079.389.381 y T.P. 230.477 del C. S. de la J. como apoderada de las señoras ADA LUZ CÓRDOBA CARRILLO, ÁNGELA MARCELA CÓRDOBA CARRILLO, y AURIS KARINA CÓRDOBA CARRILLO, dentro del presente tramite sucesoral.

Cuarto. Reconózcase la cesión de derechos herenciales realizada por ADA LUZ CÓRDOBA CARRILLO, ÁNGELA MARCELA CÓRDOBA CARRILLO, y AURIS KARINA CÓRDOBA CARRILLO, a favor de GERARDO Y CHARLES BENJUMEA MÉNDEZ, respecto de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria #190-16646, #190-16564 y #190-117619, mediante escritura pública No. 0517 de 12 de Abril de 2017 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, Cesar.

Quinto. Fíjese el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 AM como el día y la hora para realizar la diligencia de Inventarios y Avalúos dentro de este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 501 GGP.

La diligencia se realizará a través de la plataforma de LIFESIZE para lo cual deberá suministrarse con al menos 5 días de anticipación los correos electrónicos de las partes y demás asistentes a la audiencia, información que deberá remitirse directamente al correo del juzgado [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando en el asunto "DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS SUCESIÓN" y el radicado del proceso.

A ese mismo correo deberá remitirse con la misma antelación el inventario elaborado de común acuerdo por los interesados. La audiencia se sujetará, en lo que sea pertinente, a las pautas fijadas en el protocolo para la realización de audiencias del Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, Cesar, publicada en ícono de Avisos 2020 del sitio web de la rama judicial, el cual puede ser consultado copiando y pegando el siguiente link en su navegador:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-valledupar/83>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

**Firmado Por:**

**Martha Elisa Calderon Araujo**

**Juez**

**Civil 02**

**Juzgado Municipal**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**855698f1f043e288366197e766ba81affa8080843bebf20b65cd8c487cab8f  
1a**

Documento generado en 27/07/2021 04:12:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**